



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC.**

Asunción,

**VISTO:** Los expedientes N° y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente, y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° notificada el 25/06/2013, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2011 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2011 y para tal efecto se le requirió a la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron parcialmente presentados.

El control tuvo su origen en el informe SET/ART N° del 21/02/2013 del Departamento de Análisis de Riesgos Tributarios, en el cual se informó sobre diferencias detectadas entre las declaraciones juradas presentadas por y lo que informaron sus proveedores en el Hechauka.

En cuanto a los egresos del IVA General, los auditores de la SET impugnaron determinadas facturas ya que las mismas no cumplían con los requisitos legales para ser utilizadas como respaldo del crédito fiscal pues las compras en ellas consignadas no guardaban relación con la actividad gravada; contenían datos enmendados; fueron declarados en períodos fiscales incorrectos y fueron declaradas gravadas al 10% cuando en realidad lo eran al 5%. Por otra parte, también objetaron los comprobantes emitidos por la, en razón de que las construcciones realizadas por dicha firma fueron efectuadas en propiedades ubicadas en la localidad de 25 Leguas – Chaco Paraguayo, que no se encuentran declaradas como domicilio fiscal ni establecimiento por en el RUC.

Por las razones señaladas, el equipo auditor reliquidó el tributo y teniendo en cuenta los ingresos declarados por, así como las compras y retenciones validadas por los auditores de la SET, **surgió un saldo a reclamar en concepto de IVA General del periodo fiscal 03/2011, por un monto de G 108.064.467.**

Con relación al IRACIS, la auditoría de la SET señaló que al realizar el control cruzado entre las facturas de ventas emitidas por en concepto de intereses sobre capital y lo que consignó en su declaración jurada, constató diferencias que dan lugar a un impuesto a ingresar de G 2.282.036.

En consecuencia, con base en los hechos mencionados precedentemente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal y la calificación de la conducta como Defraudación, por adecuarse los hechos analizados a las presunciones establecidas tanto en los numerales 3 y 4 del Art. 173 de la Ley N° 125/1991 como así también en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, sugiriendo la aplicación de la sanción consistente en el 100% sobre el monto del impuesto dejado de ingresar, estipulada en los artículos 172 y 175, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACION DEL 100%	TOTAL G
Ajuste IRACIS	2011	22.810.363	10	2.281.036	2.281.036	4.562.072
Ajuste IVA	mar-11	1.080.644.670	10	108.064.467	108.064.467	216.128.934
<b>TOTAL</b>		<b>1.103.455.033</b>		<b>110.345.503</b>	<b>110.345.503</b>	<b>220.691.006</b>

A fin de precautelar las garantías constituciones de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos, instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Los argumentos expuestos por el contribuyente, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1(**DSR1**), conforme se expone a continuación:

**DETERMINACIÓN DEL IRACIS**



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### **POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC.**

Alegó que *“...Los Auditores de la Administración Tributaria han considerado el impuesto al valor agregado como parte de la base imponible para el cálculo de IRACIS y así determinar diferencia en la base imponible de este impuesto, lo cual constituye un error fundamental...”*.

Con relación a este punto, comparados los montos de las facturas presentadas por con los declarados en el Formulario N° 101 del IRACIS, el **DSR1** comprobó que efectivamente los auditores consideraron para la base imponible de este impuesto, el monto del IVA General incluido en los comprobantes de venta (según puede apreciarse en el anexo *“Detalle de Ingresos afectados al IRACIS”*, obrante a fs. del expediente N°), el cual **NO** debe ser tenido como ingreso del contribuyente.

Por tal motivo, el **DSR1** concluyó que corresponde considerar como válidos los argumentos del sumariado y, consecuentemente, no hacer lugar a este punto de la denuncia.

### **IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LOS COMPROBANTES.**

El contribuyente manifestó en su descargo que las facturas impugnadas *“no ocasionan un perjuicio al fisco, ya que de todas formas constituirán crédito fiscal en el periodo fiscal que corresponda, en caso de realizarse las DD.JJ rectificativas”*. Señaló igualmente que *“los auditores por principio de Auditoría, deben tener en cuenta la materialidad de las observaciones que son insignificantes en cuanto al importe afectado y ocasionan un gasto innecesario tanto al contribuyente como al fisco”*.

El **DSR1** concluyó que son correctas las impugnaciones realizadas por los auditores porque constató que las facturas no reúnen los requisitos que son exigidos por la normativa vigente considerando que contienen datos enmendados; fueron declaradas en períodos fiscales incorrectos y en otras, las compras fueron consignadas a la tasa del 10% cuando en realidad debieron ser del 5%.

Al respecto, señaló que el Art. 85 de la Ley N° 125/1991 establece lo siguiente: *“La Administración establecerá las demás formalidades y condiciones que deberán reunir los comprobantes de venta y demás documentos de ingreso o egreso, para admitirse la deducción del crédito fiscal...”*. En el mismo sentido, el Art. 86 de la misma Ley, dispone que el crédito fiscal estará integrado por el IVA Compra de las operaciones del mes que se liquida, y además que no dará lugar al crédito fiscal, el tributo incluido en aquellos comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios. Estas disposiciones fueron regladas por el Decreto 6.539/2005, que en su Art. 20 establece expresamente, entre otros los siguientes: **i)** identificador RUC del adquirente, **ii)** nombre y apellido o razón social del adquirente, **iii)** descripción o concepto del bien adquirido o del servicio prestado; los cuales fueron incumplidos en las facturas utilizadas por en sus declaraciones juradas del IVA.

El **DSR1** señaló también que es importante que el contribuyente conozca que la SET no tiene potestad legal para desconocer o dejar de reclamar inconsistencias cuando los montos sean *“insignificantes”*, por lo que **EN TODOS LOS CASOS** en que constate incumplimientos de lo prescripto en la ley, es obligación de la Administración Tributaria aplicar las sanciones correspondientes y así lo seguirá haciendo.

### **IMPUGNACIÓN DEL CREDITO FISCAL POR PROVENIR DE COMPRAS NO RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Con relación a los créditos fiscales consignados en las facturas emitidas por, afirmó que *“...Estos pagos han sido realizados para realizar reparaciones en su propiedad situada en la localidad de 25 Leguas- Chaco Paraguayo, y lo han confirmado con la empresa citada, es decir con comprobantes genuinos, el contribuyente ha presentado sus declaraciones juradas, es un gasto efectivamente realizado y en consecuencia no pueden ser impugnadas dada la veracidad de los documentos y de dicha erogación. Así mismo, su actividad económica de acuerdo a la constancia de RUC es el IMAGRO REGIMEN GENERAL y por lo tanto no se puede alegar que los gastos realizados no están relacionados a la actividad...”*.

El **DSR1** confirmó la impugnación de los créditos fiscales consignadas en las referidas facturas debido a que comprobó que ellas se refieren a servicios de construcción y remodelación de una estancia, perteneciente a ubicada en la localidad de 25 Leguas en el Chaco Paraguayo, en la que el contribuyente desarrolla una actividad económica gravada por el IMAGRO, pero **NO** afectada por el IVA, razón por la cual dichos créditos no pueden ser invocados en la declaración jurada de este último impuesto, que grava la actividad de contribuyente quien además presta servicios de carácter personal.

Por lo tanto, el **DSR1** concluyó que conforme al Art. 86 de la Ley Tributaria, párrafo tercero que dice: *“La*



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC.**

*deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el tributo”, que no es posible utilizar el crédito fiscal de las compras relacionadas al IMAGRO en el IVA General.*

**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.**

Con base en los hechos detectados durante el proceso de control y confirmados en el sumario administrativo, el **DSR1** concluyó que infringió la normativa tributaria debido a la contradicción evidente entre su documentación respaldatoria y los datos consignados en sus declaraciones juradas (Art. 173, numeral 1 de la Ley N° 125/1991), y por hacer valer ante la **SET** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174, numeral 12 de la misma ley), pues el mismo utilizó de forma indebida el crédito fiscal de compras no relacionadas a la actividad gravada por el IVA.

Por estas razones recomendó calificar la conducta de como Defraudación pues se cumplen los presupuestos legales establecidos en el Art. 172 de la Ley Tributaria, ya que como consecuencia de estas acciones no abonó el impuesto correspondiente, beneficiándose en la misma medida. Asimismo, el **DSR1** sugirió la aplicación de una multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado, establecida en el Art. 175 de la Ley.

Conforme a las cuestiones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, corresponde realizar la determinación tributaria y, además, que el contribuyente rectifique sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales controlados, con base en lo dispuesto por el Art. 208 de la Ley N° 125/1991, y el Art. 22 del Decreto N° 1.030/2013.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**

**Art. 1º-** **DETERMINAR** la obligación tributaria en concepto del IVA General al contribuyente con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el impuesto defraudado, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACION DEL 100%	TOTAL G
Ajuste IVA	mar-11	1.080.644.670	10	108.064.467	108.064.467	216.128.934
<b>TOTAL</b>		<b>1.080.644.670</b>		<b>108.064.467</b>	<b>108.064.467</b>	<b>216.128.934</b>

**ART. 2º-** **ORDENAR** que el contribuyente rectifique sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales de 01 a 12/2011, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior y al contenido del Informe Final de Auditoría N°, debiendo abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/1991.

Adviértase al contribuyente que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, en caso que no realice la referida rectificación.

**Art. 3º-** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4º-** **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

**Art. 5º-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**